

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 4/2018

Ref.: GEX 2017/05007/21503

Montevideo, 10 de enero de 2018.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2017/05007/21503 de consulta previa presentado por la firma Despachante de Aduanas Carlos Piaggio, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria de la mercadería denominada comercialmente “**Broca Diamantada**”.

RESULTANDO: I) que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Broca Diamantada**” es una broca con borde diamantado, utilizada en una máquina para realizar perforaciones. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **6804.21.19.00**;

II) que de acuerdo con la información aportada, se trata de una corona de forma cilíndrica, con un diámetro de 42 mm y tres segmentos con polvo de diamante en su base. Se utiliza con una máquina para perforar materias tales como madera, metal, concreto, azulejos, bloques, etc.;

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que de la información recabada, la mercadería objeto de consulta es una corona cuya parte activa es lisa, siendo los segmentos con polvo de diamante aglomerado, los que realizan el trabajo mecánico sobre el material a perforar. Una vez consumidos los abrasivos (polvo de diamante), la herramienta pierde totalmente su función, ya que el trabajo mecánico se produce por desgaste abrasivo por rozamiento;

VI) que la **Sección XIII** comprende a “**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**” y el Capítulo 68 reúne a “**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**”;

V) que la partida **68.04** abarca “**Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.**”

Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
-SANDRA DAVINO - US20195

VI) que las Notas Explicativas de la partida 68.04 establecen “Esta partida comprende esencialmente: ... 3) Las **muelas, moletas, discos, puntas de amolado**, etc.,... y que se utilizan en la industria de los metales, de la piedra, del vidrio, de la cerámica, del plástico, del caucho, del cuero, nácar, marfil, etc., principalmente para desbarbar, pulir, afilar, rectificar o incluso para trocear o cortar. ... Esta partida comprende, independientemente de los útiles constituidos principalmente por materias abrasivas, los artículos que consistan en una cabeza, a veces muy pequeña, de abrasivos, fijada en un vástago metálico, así como otros artículos constituidos por un alma de materia rígida (metal, madera, fibra vulcanizada, plástico, corcho, etc.) en la que se ha fijado de modo permanente una capa compacta de abrasivos aglomerados; a este último grupo pertenecen principalmente los discos de trocear (generalmente de metal) recubiertos como se dice anteriormente de materias abrasivas en su contorno o en toda o parte de las caras laterales. Se clasifican igualmente aquí los discos para trocear cuya periferia está guarnecida con una serie de elementos discontinuos hechos con polvo de diamante aglomerado o materias abrasivas, así como las piedras abrasivas para lapeadores, incluso montadas en los dispositivos portapiedras para la fijación en el cuerpo del lapeador. Sin embargo, hay que tener en cuenta que determinados útiles con materias abrasivas se clasifican en el **Capítulo 82**. Se trata **únicamente** de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no han perdido su propia función por la presencia de polvos abrasivos, dicho de otro modo, de útiles que podrían trabajar como tales sin la intervención de estos polvos, lo que no es concebible en las muelas o útiles similares de esta partida. Por ello, las sierras cuyos dientes cortantes estuvieran recubiertos de polvo de diamante o de otros abrasivos, permanecerían clasificadas en la **partida 82.02**. Del mismo modo, los útiles llamados coronas o trépanos que sirven para cortar discos de vidrio, cuarzo, etc., a partir de placas o de bloques, se clasifican en la **partida 68.04**, si la parte activa (haciendo abstracción del polvo abrasivo) es lisa o en la **partida 82.07**, si tiene dientes (incluso si éstos están guarnecidos con materias abrasivas).

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”;

VIII) que por tratarse de una corona diamantada para perforar, no sería susceptible de tener en cuenta la subpartida 6804.1 “- Muelas para moler o desfibrar”. Correspondería clasificar la mercadería en cuestión en la subpartida a un guión 6804.2 “- Las demás muelas y artículos similares” y dentro de ésta, en la subpartida a dos guiones 6804.21 “- - De diamante natural o sintético, aglomerado”;

IX) que para la determinación del ítem regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
-SANDRA DAVINO - US20195

X) que por su diámetro se debería tener en cuenta la subpartida regional 6804.21.1 “De diámetro inferior a 53,34 cm” y dentro de ella, el ítem regional 6804.21.19 “Los demás”;

XI) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente⁴, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”

XII) que por no presentar aperturas a nivel nacional, correspondería clasificar la mercadería objeto de consulta en la subpartida nacional 6804.21.19.00 en aplicación de la RGI 1 (Texto de la partida 68.04), RGI 6 (Texto de la subpartida 6804.21) y Regla General Complementaria Regional N°1 (Texto de la subpartida regional 6804.21.19).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1º) Que debería clasificarse al producto denominado “**Corona diamantada**” en la subpartida nacional **6804.21.19.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
-SANDRA DAVINO - US20195

Documento: 2017/05007/21503

Referencia: 10

Página: 4

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2017/05007/21503

“Corona diamantada”



Firmas:

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
-SANDRA DAVINO - US20195